

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., junio 1 de 2021

PROCESO: Ejecutivo nro. 1100140030782019-01495-00

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO GÓMEZ GARCÍA

DEMANDADO: CLAUDIA PERILLA

ACTUACIÓN: Sentencia Anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial, José Ignacio Gómez García promovió proceso ejecutivo contra Claudia Perilla, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019 (fl.6), se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reunió los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal, quien en el término de ley manifestó que la obligación se encontraba cancelada, manifestación que se dio trámite de excepción de mérito y se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

Problema jurídico

Le corresponde al despacho determinar si la obligación se encuentra cancelada.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó la letra de cambio nro. 026, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos

621 y 671 del Código de Comercio, y 422 del C. G del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Ahora, revisada la defensa presentada por la parte ejecutada, el despacho advierte que la ejecutada no solicitó pruebas de su dicho, así como tampoco aportó documento que diera cuenta del pago de la obligación perseguida, por lo que la defensa se debe despachar de forma desfavorable. En ese orden de ideas, se declarará impróspera la excepción presentada por el extremo pasivo, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de mérito formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000,00). La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac2b2fc32f703f2012754b5297d1faf04f1e8ea2a84b11beae7ad801d5efd621

Documento generado en 01/06/2021 11:02:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**